

meros y discrepar de los segundos. Termina rechazando, con Mezger, la autónoma antijuridicidad penal y afirma que el tipo jurídico penal no es una especie del Derecho punitivo, sino un injusto especialmente delimitado y con especiales consecuencias jurídicas.

### Notas a sentencias

Los magistrados Antonio Griego y Genero Guadagno comentan, respectivamente, una sentencia de la Sección II de Casación, de 13 de abril de 1951, y otra de la misma Sección del 11 del mismo mes, bajo los títulos: "Concorso di reati o reato progressivo" (II, col. 1061) y "Furto di cosa rubata, ricettazione e appropriazione indebita di cosa smarrita" (II, col. 1065). Establece la segunda sentencia anotada que habiéndose apoderado alguien delictivamente de cosa mueble ajena, dejándola abandonada después, el hecho del tercero que se la apropia, conociendo su procedencia, constituye receptación o favorecimiento y no hurto. Si, por el contrario, el agente tiene motivo para creer que el automóvil estaba extraviado, se aplicará el art. 647, núm. 1 (apropiación de cosas pérdidas).

Adolfo DE MIGUEL  
*Profesor Adjunto de la Facultad de  
 Derecho de la Universidad de Madrid*

### Rassegna di studi Penitenziari

Septiembre-octubre 1951

NUCCI, Riccardo: "APPUNTI SULLA PENA INDETERMINATA"; páginas 829 a 843.

Con referencia al programa del Congreso Internacional de Defensa Social de la República de San Marino, que ha estado amplia y fundamentalmente proyectado en torno al tema de la pena indeterminada, analiza el autor de este artículo las objeciones y críticas opuestas a esta Institución, los argumentos favorables y la relación con el concepto de sanción penal. Se refiere después a los inconvenientes de establecer "a priori" la duración de las penas, estudiando el concepto de peligrosidad y los problemas prácticos y relaciones con el carácter jurisdiccional de la ejecución penal. Estudia la pena indeterminada en relación a la incertidumbre de su terminación, mostrándose partidario de fijar un término mínimo, aludiendo después a los semienajenados y al problema de la vigente suspensión de la pena por enajenación mental, manteniendo como conclusión que en el cuadro de los nuevos horizontes, hacia los cuales marcha irresistiblemente el nuevo Derecho penal, la pena indeterminada asume un papel de primer orden, sobre todo en relación con el sistema dualista vigente todavía en Italia, comprendiendo todas las formas de reeducación o prevención que constituyen lo esencial; eliminando las diferencias específicas entre medidas de seguridad terapéutica y de reforma.

De tal modo la sanción penal con la dinámica y exacta consideración del sujeto, de su personalidad y de sus sentimientos morales, en relación con las exigencias sociales, se evitarían muchos errores actuales y se realizaría una intensa justicia social, que implicaría un progreso a tono con las exigencias de la civilización y del progreso.

**ALTAVILLA, Enrico:** "IL SISTEMA PENITENZIARIO SVEDESE"; páginas 843-847.

Sobre el sistema penitenciario sueco, el prestigioso penalista autor del artículo analiza los principios informadores, que reduce a dos: a) la única pena que puede tener valor intimidativo es la de privación de libertad, mientras que la modalidad de ejecución tiene un valor secundario; y b) la finalidad de toda pena es la reforma del recluso, que no debe ver en la sociedad una actitud vindicativa y en el director del establecimiento carcelario, ni en el personal de prisiones los ejecutores de una venganza, sino hombres, que le auxilian para corregirlo y readaptarlo a la vida social.

Después de describir algunas cárceles suecas, se refiere a la alimentación, al régimen disciplinario, a las licencias y preparación para la libertad, a la prisión-escuela, tratamiento de enajenados, y criterios para la individualización, al personal y asistencia a los liberados condicionalmente, estableciendo la conclusión de que el conjunto de normas penitenciarias de Suecia presupone posibilidades económicas de un país muy rico y de civilización muy avanzada, en el que, pese a la perfección de su sistema penitenciario, trata todavía de mejorarlo, por medio de una Comisión de penalistas que trabaja actualmente en nuevas e importantes reformas.

Valentín SILVA MELERO,  
*Catedrático de Derecho penal  
de la Universidad de Oviedo.*

#### Noviembre-Diciembre 1951

**VASSALLI, Giuliano:** "LA RIFORMA DELLA LIBERAZIONE CONDIZIONALE"; págs. 998 a 1086.

Comienza el profesor de la Universidad de Génova refiriéndose a un proyecto presentado en el Senado italiano el 23 de febrero de 1950, aprobado después de una serie de discusiones. En este proyecto se propone la devolución del problema de la libertad condicional a la autoridad judicial, cuestión que estaba confiada a la autoridad administrativa, precisamente al Ministerio de Gracia y Justicia, previas las observaciones de la Dirección de los Establecimientos Penitenciarios y el parecer motivado del Consejo de Libertad Vigilada y de la Sección Fiscal del Distrito donde se hubiera producido la condena.

El Código Rocco, en los artículos 176 y 177, preveía la institución de la

condena condicional bajo el riguroso perfil del Derecho sustantivo, de conformidad con el criterio sistemático seguido casi constantemente, sin ninguna mención del órgano al cual el poder mismo estuviera confiado.

Recuerda el autor cómo en trabajos anteriores puso de relieve la naturaleza jurisdiccional de todas las fases de la potestad punitiva, e incluso se oponía a la intervención administrativa en orden a la libertad condicional, para evitar, como en la condena condicional, una confusión de atribuciones entre el Poder ejecutivo y el judicial y que implican ciertamente un inconveniente; por ello, dice, ha de acogerse con entusiasmo la idea de que estas dificultades se superen.

La proposición del Senado italiano de confiar a los Tribunales el poder de decretar la libertad condicional, actualmente en poder de un órgano de la Administración, lo considera, por consiguiente, acertado.

Con objeto de aclarar su punto de vista en relación con la favorable acogida de insertar entre las facultades jurisdiccionales la que nos ocupa, estudia Vassalli el problema de si es más aconsejable confiar la liberación condicional al Poder ejecutivo o al judicial, y para el supuesto de admitir, como el autor pretende, que se trata de facultades jurisdiccionales, se refiere a qué juez debe ser competente, y el procedimiento a seguir, y, por último, analiza qué perspectivas para el futuro tiene la solución del problema.

La primera cuestión la examina desde los aspectos dogmáticos y sistemático, desde el ángulo político y desde el punto de vista práctico.

En el problema de la competencia del juez y desenvolvimiento procesal de la libertad condicional, estudia si debè ser la Sala de lo Criminal del lugar donde el condenado se encuentra extinguiendo la condena, o aquella en cuyo distrito se pronunciara la sentencia, una vez que hayan informado los presidentes de la Junta de Libertad Vigilada y los directores de los establecimientos penitenciarios. Dice que ninguno de los dos sistemas presenta inconvenientes, y que sólo la experiencia podrá decir en su día lo más aconsejable.

Vassalli dice que si el proyecto de ley que se encuentra en el Senado llegara a tener vigencia, existirían en el Derecho positivo italiano cuatro jurisdicciones, que serían al mismo tiempo competentes en materia de ejecución penal, o cuando menos tres, si no se quiere tener en cuenta al juez de libertad vigilada, a saber: la Sala del Distrito donde resida la Junta de Libertad Vigilada competente para la medida de seguridad, el juez de la ejecución y la Sala del Distrito donde fué pronunciada la condena.

Lo importante—insiste nuestro colega de la Universidad de Génova— es el carácter jurisdiccional de la tramitación y resolución de los expedientes de libertad condicional.

Trata a continuación este profesor italiano de los presupuestos subjetivos y objetivos de la liberación condicional en el proyecto de reforma aprobado por el Senado, de la liberación condicional de los reincidentes y de determinados delincuentes de notoria perversidad, así como la liberación en los casos de penas cortas de prisión, los límites de la liberación

condicional en relación a la duración de la condena impuesta y el problema en conexión con el cumplimiento de las obligaciones civiles impuestas por la sentencia.

Se refiere a continuación Vassalli a la exigencia de la buena conducta del condenado, a las reformas proyectadas en relación al período de prueba y a la posibilidad de una libertad condicional sin vigilancia.

Estudia también la oportunidad de modificar los motivos de revocación de la libertad condicional y concreta algunas conclusiones sobre la naturaleza jurídica de la institución.

En este aspecto, y sin aspirar, asegura, a decir nada nuevo en un campo donde han espigado tantos profesores de gran autoridad, analiza las tendencias que en Italia aparecen en relación a este problema: la que entiende que se trata de la última fase de la ejecución de la pena privativa de libertad y la que sostiene que se trata de una fase de suspensión de condena. Para un sector, pues, se trata de un aspecto del proceso de ejecución, mientras que la opinión contraria mantiene la tesis de que es un verdadero estado de libertad, si bien vigilado o condicionado.

Los autores que afirman que la liberación condicional representa la fase final de la ejecución penal, se dejan guiar—dice Vassalli—, aparte de por la autoridad del insigne maestro Manzini, que sigue esta dirección, por consideraciones históricas y por el fundamento jurídico de la institución, razones que para Vassalli no siempre son válidas.

Dice que la pena, durante la libertad condicional, subsiste indudablemente como posibilidad jurídica y sólo como tal se mantiene como potestad punitiva; pero suspendida en cuanto a su ejecución del mismo modo como ocurre "ab initio" en el supuesto de la condena condicional, y por eso la reforma propuesta y que motiva este artículo no hace más que profundizar el concepto de libertad condicional como momento no de la pena, sino de verdadera y propia libertad.

Al referirse Vassalli a la naturaleza jurídica de la libertad vigilada, dice que no es una pena, sino una medida de seguridad, y recuerda cómo Lucchini y Pessina sostenían que se trataba de una verdadera pena, en tanto que Carrara veía un "quid medium" entre la pena y la medida de policía, en cuanto ésta posee una finalidad puramente preventiva.

La libertad vigilada—asegura Vassalli—no tiene carácter de pena en el Código Rocco, y la única duda sería si se podía considerar como simple medida de policía, y no en relación a un juicio de peligrosidad, sino por exigencias de prevención, tutela o asistencia.

Es evidente, termina el profesor de Génova, que la libertad vigilada, en relación al liberado condicionalmente, tiene por fin evitar la ocasión de nuevos delitos, y debe ser considerada entre las medidas penales de seguridad, en relación con un reo condenado a pena privativa de libertad en virtud de sentencia, y todos sus caracteres contribuyen a definirla como medida de seguridad, que sustituye a la pena por razones de más adecuada y racional prevención criminal, y caracterizada por el hecho de estar destinada a prevenir la sola eventualidad de una peligrosidad de un sujeto,

en el que se puede pensar que las previsiones sobre su enmienda y ausencia de peligrosidad puedan ser imperfectas y susceptibles de revisión.

El artículo del profesor Vassalli, extenso y de gran interés, pone a debate cómo ha podido comprobarse una serie de problemas de la mayor importancia, que desbordan el Derecho penal sustantivo para entrar en el cauce del Derecho procesal penal. En realidad, ello pone de relieve la imposibilidad de una separación absoluta de instituciones de Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal, y actualiza aquel punto de vista de Carnelutti de si sería aconsejable que la pena fuera estudiada y disciplinada en el Derecho procesal penal más que en el Derecho penal sustantivo. Sin entrar en el debate, es evidente que, aparte de las cuestiones enunciadas, desde el punto de vista jurídico, cabría hablar de la teoría de las condiciones en relación con el acto jurídico procesal, sentencia, para explicar dentro de este marco los efectos jurídicos tanto de la condena condicional como de la libertad condicional.

La cuestión no podemos tratarla dentro de los límites de una simple nota, pero es evidente que quizá espigar en la teoría de las obligaciones condicionales tal como las estructura el Derecho privado, podría contribuir a esclarecer desde el plano estrictamente jurídico, y sin eludir ni negar las derivaciones criminológicas que pueda plantear una cuestión que debe quedar evidentemente dentro de la órbita de la ejecución penal, en relación a una sentencia y bajo el control de la potestad jurisdiccional.

V. S. M.

## S U I Z A

### Revue de Criminologie et de Police technique

Octubre-diciembre 1951

**COLIGNON Theo: "ARTIFICIAL INSEMINATION. LE PROBLEME MORAL JURIDIQUE ET SOCIAL DE L'INSEMINATION ARTIFICIELLE"; pág. 243.**

El notable ensayo sobre materia de extraordinaria actualidad está distribuido en las siguientes rúbricas: Definición médica de la inseminación artificial; precauciones de orden jurídico en los países anglosajones. Crítica de una definición inexacta. "Vir et uxor". "Alienus et uxor". "Fraus et Malitia, Mores perdit". Plantel de males. ¿Por qué ocuparse de esta cuestión? La voz de los sabios de Francia. "Lege carens civitas". Insuficiencia de las leyes actuales. I. En Derecho civil. a) Filiación legítima. b) Filiación ilegítima. II. En Derecho penal. a) Adulterio. b) Violación. c) Atentado al pudor. d) Ultraje público a las costumbres. Conclusión.

Después de aceptar la definición usual y corriente acerca de la inseminación artificial, que consiste en "la introducción del esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer de modo distinto a la relación sexual", definición que no es exacta, ya que no describe el procedimiento de trabajo empleado y únicamente se preocupa del objeto de la operación, que es la procreación; pero no las consecuencias de dicha ope-